



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 1 DE AGOSTO DE 2023

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Radicado	13001-23-33-000-2016-01089-00
Demandante	COYS & CIA LTDA EN REORGANIZACION -COYS-
Demandado	REFINERIA DE CARTAGENA S.A.
Magistrado Ponente	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL LA REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S. ( REFCAR), EL DIA VIERNES 28 DE JULIO DE 2023, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO: **"PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2020, y en su lugar, FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial, el próximo treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30a.m.)**

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva en su modalidad de hecho, e ineptitud de la demanda, formuladas por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas previamente".**

**"..."**, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 02 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 04 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**


**Rad. 2016-01089. Coys c. Ecopetrol y Refinería de Cartagena. Reposición**

David Ricardo Araque Quijano &lt;daraque@gomezpinzon.com&gt;

Vie 28/07/2023 3:32 PM

Para:Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena &lt;desta03bol@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC:Juliana Romero Liévano <jromero@gomezpinzon.com>;Juan Guillermo Otero González <jotero@gomezpinzon.com>;Samuel Alejandro Hernández Lizarazu <shernandez@gomezpinzon.com>;notificacionesjudiciales@etyalegal.com <notificacionesjudiciales@etyalegal.com>;german.aristizabal.207@gmail.com <german.aristizabal.207@gmail.com>;coysltda@gmail.com <coysltda@gmail.com>;abogados.sin.fronteras@hotmail.com <abogados.sin.fronteras@hotmail.com>;procurador130judicial2@hotmail.com <procurador130judicial2@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Rad. 2016-01089. Coys c. Ecopetrol y Refinería. Recurso.pdf; CertificadosPDF (1).pdf; Otorgamiento de poder especial controversias contractuales de COYS & CIA LTDA. contra de ECOPETROL S.A. y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. Exp: 13001-23-33-000 2016-01089-00; GP-2945021-v1-Coys\_CIA\_vs\_Ecopetrol\_y\_Reficar\_-\_Poder\_especial\_(1).docx.pdf;

Señor

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Despacho No. 003

M.P. Oscar Iván Castañeda Daza.

**E. S. D.**

**Referencia:** Medio de control de controversias contractuales promovido por la **COYS & CIA LTDA – EN REORGANIZACIÓN-** en contra de **ECOPETROL S.A.** y la **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.**

**Exp:** 13001-23-33-000-**2016-01089-00.**

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto de 24 de julio de 2023.

En mi condición de apoderado especial de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S., condición que acredito con el poder que adjunto a este correo como mensaje de datos, formulo recurso de reposición contra el auto del pasado 24 de julio de 2023.

Manifiesto que las direcciones desde las cuales enviaré memoriales y comunicaciones al Despacho y a las partes del proceso, así como aquellas en donde recibiré notificaciones del despacho y comunicaciones de las demás partes, además de aquella desde la cual se envía este correo ([daraque@gomezpinzon.com](mailto:daraque@gomezpinzon.com)) son las siguientes: [shernandez@gomezpinzon.com](mailto:shernandez@gomezpinzon.com), [jromero@gomezpinzon.com](mailto:jromero@gomezpinzon.com) y [jotero@gomezpinzon.com](mailto:jotero@gomezpinzon.com).

En copia se incluyen tanto a la parte Demandante, como a Ecopetrol y al Ministerio Público.

Atentamente,

**David Ricardo Araque Quijano**

**Socio / Partner**

[daraque@gomezpinzon.com](mailto:daraque@gomezpinzon.com)

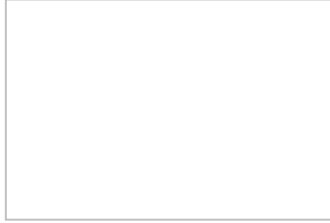
[www.gomezpinzon.com](http://www.gomezpinzon.com)

Calle 67 # 7-35 Of. 1204

Bogotá - Colombia

Tel.: (57601) 3192900 Ext. 274

Directo: (57601) 5143946



---

**CONFIDENTIAL NOTE:** The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

**NOTA CONFIDENCIAL:** La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Despacho No. 003

M.P. Oscar Iván Castañeda Daza.

**E. S. D.**

**Referencia:** Medio de control de controversias contractuales promovido por la **COYS & CIA LTDA – EN REORGANIZACIÓN-** en contra de **ECOPETROL S.A.** y la **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S**

**Exp:** 13001-23-33-000-**2016-01089-00.**

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto de 24 de julio de 2023.

**DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.038.372 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.157.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados [daraque@gomezpinzon.com](mailto:daraque@gomezpinzon.com), en mi calidad de apoderado judicial de la REFIENRÍA DE CARTAGENA S.A.S. (en adelante «REFICAR») de conformidad con el poder que presento adjunto, comparezco ante su Despacho dentro del término de ley previsto para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 24 de julio de 2023, numeral SEGUNDO, a través del cual el Tribunal declaró «NO PROBADA» la excepción de caducidad.

## I. OPORTUNIDAD

Manifiesto que interpongo el presente recurso de reposición oportunamente. El artículo 242 del CPACA<sup>1</sup> establece que la oportunidad y trámite del recurso de reposición contra autos se regirá conforme a lo previsto en el CGP. Así, en los términos del artículo 319 del CGP, interpongo este recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto fustigado.

## II. LA DECISIÓN IMPUGNADA

En punto exclusivo de caducidad, el Tribunal adujo que la demanda presentada por **COYS & CIA LTDA – EN REORGANIZACIÓN** (en adelante, «**COYS**») fue presentada en tiempo, esto es, dentro de los dos (2) años a que refiere el artículo 164 del CPACA (N. 2, literal j, apartado iii). En otros términos, que la acción de COYS no caducó.

Para arribar a esa conclusión, el Tribunal dijo aplicar la tesis de expuesta en sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 1º de agosto de 2019 (62009)<sup>2</sup>. Y allí, descendiendo al caso en concreto, determinó que la demanda presentada el 17 de noviembre de 2016 estaba a salvo de los efectos de la caducidad.

1 CPACA. Artículo 242. «El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009), Sentencia de Unificación del 1º de agosto de 2019).

En sus razones estuvo que el cómputo de dos (2) años de caducidad debía empezar a computarse desde el **25 de agosto de 2014**, por ser el «*día siguiente de la liquidación bilateral del contrato*». De ahí que esos dos (2) años, teniendo en cuenta los efectos de la solicitud de conciliación presentada el 12 de julio de 2016, estaban llamados a culminar a finales de noviembre de 2016.

En todo caso, a decir del Tribunal, el actor alcanzó a presentar su demanda antes de que venciera el término legal anotado.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

#### 1. EL ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL NO APLICA PARA EL TIPO DE CONTRATOS ORIGEN DE LA CONTROVERSIA. EL TÉRMINO DE CADUCIDAD ES DE ORDEN PÚBLICO Y LAS ACTUACIONES DE LAS PARTES NO TIENEN POTESTAD PARA MODULAR O AMPLIAR SUS EFECTOS.

La sentencia de unificación, báculo de las consideraciones del Tribunal, no se deben aplicar de forma irrestricta a todos los asuntos contractuales sometidos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues es menester *a priori* verificar el régimen legal aplicable al caso en concreto. Así pues, cuando se trata de regímenes diferentes al Estatuto General de Contratación Estatal (ley 80 de 1993 o Ley 1150 de 2007), el criterio unificado usado en la providencia impugnada no aplica.

En este sentido, vemos relevante atender las consideraciones vertidas en la aclaración de voto del Dr. Montaña, que sobre el particular expresó:

«[...] resulta fundamental precisar que la regla jurisprudencial aquí adoptada [sentencia de unificación] solo debe ser aplicable a los contratos que se rijan por el derecho público y no por el derecho privado, habida cuenta que, de manera inadvertida, su extrapolación a los regímenes exceptuados implicaría un nuevo pronunciamiento de la Sala sobre la eventual procedencia de la liquidación unilateral en contratos exceptuados del Estatuto de Contractual»<sup>3</sup>

Como el caso particular es patente que escapa al régimen general del Estatuto de Contratación Estatal, la regla jurisprudencial aplicable es muy diferente a la usada por el Tribunal. Nos referimos a aquella expresada por el Consejo de Estado vigente para el momento de presentación de la demanda:

«Por consiguiente si, cuando es menester la liquidación del contrato, hay un plazo legalmente señalado para realizarla, bien sea de común acuerdo o bien sea de manera unilateral, y si la caducidad de la acción contractual empieza a correr a partir de la respectiva liquidación, es conclusión obligada que si el plazo legalmente previsto para realizar la liquidación concluye sin que esta se hubiere hecho, irremediamente el término de caducidad habrá empezado a correr a partir de la conclusión de este último momento y por ende ninguna incidencia tendrá en el término de caducidad una liquidación posterior.

Sostener lo contrario sería tanto como argumentar que el término de caducidad

<sup>3</sup> Ut supra n. 2. Aclaración de voto: C.P. Alberto Montaña Plata.

puede quedar al arbitrio de alguna de las partes.»<sup>4</sup>

Por lo anterior, el término de caducidad empezó a correr a partir del vencimiento de los cuatro (4) meses que se tenían para liquidar el contrato de mutuo acuerdo, sin que ello se hiciera. Es decir, teniendo en cuenta los hechos particulares del caso, es indiscutible que la liquidación de mutuo acuerdo debió tener lugar, a más tardar, el 28 de mayo de 2014. Por lo tanto, la demanda debía presentarse, por tarde, el 28 de mayo de 2016; fecha para la cual ni siquiera fue presentada solicitud de conciliación.

Por consiguiente, , la demanda se presentó cuando ya había operado la caducidad de la acción.

## **2. FRENTE A REIFICAR OPERÓ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. INEXISTENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO.**

En su análisis de la caducidad el Tribunal ha pasado por alto un aspecto cardinal, que, de haber sido visto con rigor, otra hubiese sido la decisión en punto de caducidad. Nos referimos a que en el presente asunto NO existe un litisconsorcio necesario entre las demandadas. El actor, en puridad, y guiado por su arbitrio, decidió encaminar su acción única y exclusivamente contra un sujeto procesal distinto con el que tuvo una relación sustancial. Esa decisión debe traer, desde luego, consecuencias nocivas para su posición, tales como que su acción frente a mi representada está caducada.

Permítase entonces destacar las razones por las cuales en el caso que nos ocupa NO se configura un litisconsorcio necesario, para luego enfatizar las consecuencias de esa conclusión.

### **2.1. NO SE CONFIGURAN LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE EXISTA POR PASIVA UN LITISCONSORCIO NECESARIO.**

Por sabido se tiene que son las pretensiones el acto de voluntad más importante del demandante y marco orientador de la actividad judicial. En palabras de Hernando Devis Echandía, las pretensiones «*delimitan al alcance y sentido del litigio, del proceso y de la cosa juzgada... sirve para determinar cuándo hay litis pendentia, cuando procede la acumulación de procesos por identidad del objeto, y la objetiva (mal llamada de acciones) en una demanda, lo mismo que para conocer cuándo la sentencia es congruente o incongruente*»<sup>5</sup>.

Habría que añadir que la pretensión es la base esencial para determinar la relación sustancial que es objeto de litigio. En este sentido, LINO ENRIQUE PALACIOS sostuvo: «**De la circunstancia de que el litisconsorcio necesario implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de sujetos, eventualmente legitimados, y de que, por tanto, la sentencia definitiva debe tener un contenido único para todos los litisconsortes**»<sup>6</sup>. (Se resalta)

Sobre el litisconsorcio necesario, la Honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo:

«El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la 'disposición legal' o imponerlo directamente la 'naturaleza' de las 'relaciones o actos jurídicos' respecto de las cuales 'verse' el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-000-2010-00409-01 (48.656).

<sup>5</sup> Hernando Devis Echandía. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. 1966. Pág. 221.

<sup>6</sup> Jairo Parra Quijano. Los Terceros en el Proceso Civil. Séptima Edición. Pág. 40.

explicarlo la Corporación, **cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión**; está integrada por un número plural, de sujetos, activos o pasivos, **‘en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos’** (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, ‘Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes....’ (Art. 51)»<sup>7</sup>.  
(Resaltado y subrayado ajeno al texto original)

Será entonces la relación sustancial objeto de la pretensión – no la que pueda mencionarse en los hechos- la que determina la existencia de una figura litisconsorcial, bien sea necesaria, facultativa o cuasi necesaria.

En el caso que nos ocupa, la relación material o el acto jurídico que es objeto de las pretensiones se delimitó de forma muy clara y particular frente un solo sujeto: ECOPETROL S.A., pues el actor consideró que esa fue su contraparte sustancial en el contrato que dio origen a su demanda. Frente a REFICAR no hubo ni siquiera pretensiones específicas, que fue vinculado en el decurso del trámite.

Habiéndose identificado entonces el objeto de las pretensiones, cabe preguntarse para efectos de establecer la presencia o no de un litisconsorcio necesario, si la relación material objeto de litigio, por su naturaleza y las supuestas obligaciones derivadas de la misma **¿ha de resolverse de manera uniforme para todos los que en los hechos de la demanda se señalan como intervinientes en ese acto jurídico?**; o si, por el contrario, **¿la decisión puede ser resuelta de forma distinta para tales sujetos?**

La respuesta a los anteriores interrogantes es concreta: la relación sustancial sobre la que versan las pretensiones no es inescindible, ni unívoca ni indivisible. Un detenido examen del contenido sustancial de las partes y las prestaciones supuestamente derivadas del acuerdo permiten concluir, de manera probada, que las relaciones obligacionales de unos y otros sujetos son individuales, escindibles y divisibles. Por lo tanto, NO está en controversia una relación sustancial de aquellas que por mandato del legislador (artículo 61 del Código General del Proceso), deba resolverse de forma uniforme para todos los litisconsortes.

Así, por ejemplo, nada impide que ECOPETROL y REFICAR se enfrenten a resoluciones o suertes diferentes en este litigio, hecho que se sustenta en que su participación sustancial con la contraparte es también disímil.

En efecto, por sabido se tiene que el actor enfoca sus pretensiones cuyo origen es un contrato. Pero, para fines ilustración de esta impugnación, trayendo a colación un hipotético escenario, la sentencia de primera instancia bien puede tener decisiones contradictorias, disímiles, distintas o «no uniformes» para cada uno de los demandados o litisconsortes en lo que tiene que ver con la existencia del Contrato sus alcances. Jurídica, fáctica y teóricamente, nada se opone a que la suerte de ECOPETROL y REFICAR sean distinta; por ejemplo, cabría la hipótesis que respecto

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ Santafé de Bogotá, D.C., veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho (22/07/1998) Referencia: Expediente No. 5753.

de uno sí se hubiera declarado la existencia del contrato, pero no respecto del otro. Lo mismo puede decirse de su responsabilidad contractual.

La sola posibilidad de que pueda existir una decisión «no uniforme» para los litisconsortes, descarta, de entrada y sin dubitación, la presencia de un litisconsorcio necesario.

No en vano, sostuvo la Corte Suprema de Justicia:

«4.- No obstante las anteriores consideraciones, la Corte, en aras de la claridad que debe existir en materia jurisprudencial, reitera que en reciente pronunciamiento rectificó el sendero hermenéutico referente al tema en cuestión. En efecto, primeramente, estimó que, para determinar la existencia de la figura del litisconsorcio necesario en las hipótesis no incluidas expresamente en la ley, se debía realizar, **en cada caso concreto, un análisis pormenorizado de la naturaleza y alcance personal de la relación sustancial sobre la cual recae la controversia**, en aquellos eventos en que la ley expresamente no la consagraba»<sup>8</sup>. (Se resalta)

Habría que decir también que NO le es dable al juez, so pretexto de integrar un litisconsorcio necesario, ampliar el ámbito subjetivo de la pretensión y de la relación sustancial contenida en ella. No le sería permitido, so pena de incurrir en manifiesta incongruencia.

En resolución, con sumo respeto, consideramos errada la diagnosis del Tribunal para concluir que había litisconsorte necesario en el asunto de la referencia.

## **2.2. EL QUE EL LITIGIO VERSE SOBRE UNA MISMA CAUSA U OBJETO NO PERMITE CONCLUIR QUE HAYA UN LITISCONSORCIO NECESARIO.**

La sola circunstancia de que un litigio pueda versar sobre una misma causa (en nuestro caso, la existencia de un «Contrato») o sobre un mismo objeto (en nuestro caso pretender unas acciones), *per se*, no permite concluir apodícticamente que existe un litisconsorcio necesario, pues la coexistencia de causa y objeto también son propios del litisconsorcio facultativo, en el que valga precisar, cada litisconsorte «*es considerado en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados*».

Sobre este particular, la doctrina autorizada en la materia ha indicado:

«3.2.5.2 Clasificación del litisconsorcio voluntario.

«3.2.5.2.1. Litisconsorte voluntario propio.

«En este litisconsorcio, los litisconsortes están vinculados por la causa o por el objeto de sus pretensiones. Se entiende por causa, el hecho o acto que da lugar a derechos y obligaciones y por objeto, el bien de la vida perseguido. Esta modalidad de litisconsorcio se expresa en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil cuando sostiene:

«También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes, o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto...»<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 6 de octubre de 1999, expediente 5224.

<sup>9</sup> Jairo Parra Quijano. Los Terceros en el Proceso Civil. Séptima Edición. Pág. 27.



Así las cosas, queda absolutamente claro que en el presente caso que a partir de la relación material objeto de la pretensión no se dan las condiciones sustanciales para que exista un litisconsorcio necesario. Por lo tanto, la participación de REFICAR y de ECOPETROL en el proceso era meramente facultativa, a instancia del actor o por decisión propia.

### **2.3. CONSECUENCIAS DE QUE NO EXISTA UN LITISCONSORCIO NECESARIO: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE A REFICAR.**

Como es claro que los integrantes de la parte pasiva NO son litisconsortes necesarios, en tanto que la decisión final bien puede ser disímil para cada uno de ellos, ni siquiera era deber del juzgador haber vinculado a REFICAR, cuya presencia no es indispensable para proferir sentencia. De modo que la vinculación *a posteriori* que hizo el juzgador<sup>10</sup> viene a tener los mismos efectos que una vinculación voluntaria, como cuando se reforma la demanda y se incluyen nuevos sujetos (que igual no son necesarios para resolver la litis).

Se tiene, entonces, una cuestión fundamental: la inoperancia de la caducidad de la acción frente a REFICAR jamás tuvo lugar. Dicho de otra forma, siendo un litigante separado respecto de ECOPETROL, en la relación sustancial que ata a REFICAR con el demandante, nunca se ejerció una acción a tiempo (léase dentro de los dos años del artículo 164 del CPACA). De hecho, el demandante jamás lo intentó.

Habría que decir también que el hecho de que el juez haya intentado, en el desarrollo del litigio, enmendar la incuria del actor en demandar a REFICAR a tiempo, no le permite al interesado escapar de los efectos nocivos de su inacción, concretamente de la caducidad. Y es que ese privilegio solo se da, por excepción, en los casos de (1) litisconsortes necesarios, o (2) tratándose de facultativos que se vinculan a un litigio de forma posterior a la admisión de la demanda cuando aún no ha caducado la acción, que no es el que nos ocupa.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de unificación ha manifestado:

«13.33 Como corolario de lo señalado, la jurisprudencia de esta Sección se unifica en el sentido de que toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado, por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio.

«13.34 Sin perjuicio de lo anterior, no se puede perder de vista que lo expuesto puede llegar a ser excepcionado en los litigios que para ser resueltos deban contar con la comparecencia e intervención de todos los sujetos que hicieron parte de las relaciones o actos jurídicos objeto del proceso, esto es, en los que por la naturaleza de dicho objeto o por el mandato de la ley requieran de la conformación de un litisconsorcio necesario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del C.P.C., habida cuenta de que sin la participación de dichas personas no sería factible que se proferiera sentencia de mérito en tanto el objeto

<sup>10</sup> Audiencia inicial de 31 de julio de 2019. (p. 223 Exp.2)

sobre el que versa el litigio respectivo es único e inescindible.

«13.35 No obstante lo anterior, conviene destacar que la excepción a la contabilización del término para accionar sólo se configura en los eventos de litisconsorcio necesario en los que hubiesen dejado de participar quienes habrían tenido que concurrir al proceso, por lo que de encontrarse debidamente integradas las partes de la litis, no habría necesidad de entrar a conformarlas adecuadamente y en ese orden de ideas, no se podría aplicar la previsión legal citada que permite al operador judicial dejar de un lado el señalado interregno en el que se debe accionar y formular las pretensiones que sean del caso, con el objeto de que se pueda dictar la sentencia correspondiente.

«13.36 Asimismo, se debe tener en cuenta que la misma tampoco opera en los procesos en los que tanto los integrantes de la parte demandante como de la parte demandada sean litisconsortes facultativos, por cuanto el juzgador no tiene el deber de vincularlos a la litis comoquiera que entre ellos existen relaciones jurídicas independientes que pueden ser resueltas en forma separada y por consiguiente, la presencia de todos no es indispensable para que se profiera la decisión pertinente, de modo que no hay razón alguna para omitir la configuración de la caducidad de la acción y el interregno en el que se tenían que elevar las solicitudes respectivas.»<sup>11</sup>

En el caso que nos atañe, cuando REFICAR fue vinculada al litigio había caducado la acción<sup>12</sup>, sin importar la aplicación de la tesis de unificación o no.

### **3. FRENTE A REFICAR NO SE AGOTÓ REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

La demanda debe inadmitirse por falta de cumplimiento del requisito frente a REFICAR. Si bien, la presencia de REFICAR en este proceso es producto de un auto emitido en la audiencia inicial, en donde se resolvió vincular a esta sociedad, no es menos cierto que el demandante desde el inicio de la relación contractual conocía plenamente la calidad en la actuaba mi mandante.

Es más, en la misma contestación de la demanda presentada por ECOPETROL, se le pone de presente al despacho y a la parte demandante la calidad de REFICAR, pudiendo el demandante reformar la demanda y agotar el requisito de procedibilidad, sin que esto hubiere sucedido.

La pasividad del demandante no puede ser premiada, vinculado a estas alturas a un sujeto procesal que por carga del demandante debió haber sido vinculado desde un principio, agotando el requisito de procedibilidad en debida forma y evitando este desgaste procesal. En consecuencia, el despacho debe inadmitir la demanda frente a Refinería de Cartagena, para que se agote la conciliación y de esta manera vincular a esta sociedad al proceso.

## **IV. ANEXOS**

Poder al suscrito otorgado en legal forma, junto con el certificado de existencia y representación de REFICAR.

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00056-01(40077)

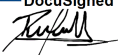
<sup>12</sup> REFICAR fue oficialmente notificada de la vinculación el día 6 de septiembre de 2019. (p. 237/281 Exp.2).

## V. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Despacho **REVOCAR** a providencia objeto de impugnación, y, en su lugar, **DECLARAR PROBADA** la excepción de **caducidad** de la acción frente a REFICAR.

Alternativamente, en uso de las facultades y deberes judiciales (art. 42 CGP), ordenar a la parte actora agotar requisito de conciliación frente a REFICAR.

Atentamente,

DocuSigned by:  
  
B5848691BE424D3...

**DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**

C.C. No. 80.038.372 de Bogotá

T.P. No. 157.263 del C. S. de la J.



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 1420388**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 80038372.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	157263	17/04/2007	Vigente
<b>Observaciones:</b> -			

Se expide la presente certificación, a los **28** días del mes de **julio** de **2023**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**

**Director**

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Señor

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Despacho No. 003

M.P. Oscar Iván Castañeda Daza.

**E. S. D.**

**Referencia:** Medio de control de controversias contractuales promovido por la **COYS & CIA LTDA – EN REORGANIZACIÓN-** en contra de **ECOPETROL S.A.** y la **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S**

**Exp:** 13001-23-33-000-2016-01089-00.

**Asunto:** Poder especial.


**WILMAR DÍAZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.058.783, domiciliado en la ciudad de Cartagena, con dirección electrónica [wilmar.diaz@reficar.com.co](mailto:wilmar.diaz@reficar.com.co), actuando en mi calidad de Apoderado General de **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.**, sociedad debidamente constituida en Colombia, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con NIT No. 900.112.515-7, y con dirección de notificaciones judiciales registrada en el registro mercantil de la sociedad [notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co](mailto:notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co), de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunto al presente escrito (en adelante, la "OTORGANTE"), por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a **DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.038.372 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.157.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados [daraque@gomezpinzon.com](mailto:daraque@gomezpinzon.com) (en adelante, el "APODERADO"), para que actúe y represente a la OTORGANTE en el proceso contencioso-administrativo de la referencia.

El Apoderado queda facultado para realizar todas las actuaciones establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, estando expresamente autorizado para recibir notificaciones, documentos, aceptar, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, tachar documentos de falsos, otorgar cauciones para impedir o cancelar medidas cautelares, y, en general, para ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios en defensa de los intereses generales de la Otorgante.

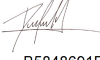
La aceptación del poder se entenderá también materializada con la sola presentación de los actos procesales correspondientes en ejercicio del mandato.

Atentamente,

Acepto,

DocuSigned by:  
  
B4166DEE54C143A...

**WILMAR DÍAZ RODRÍGUEZ**  
C.C. 1.128.058.783  
**Apoderado General**  
**Refinería de Cartagena S.A.S.**

DocuSigned by:  
  
B5848691BE424D3...

**DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**  
C.C. No. 80.038.372 de Bogotá  
T.P. No. 157.263 del C. S. de la J.


## Otorgamiento de poder especial controversias contractuales de COYS & CIA LTDA. contra de ECOPETROL S.A. y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. Exp: 13001-23-33-000 2016-01089-00

Notificacionesjudicialesreficar <Notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co>

Jue 27/07/2023 4:06 PM

Para:David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>

CC:Samuel Alejandro Hernández Lizarazu <shernandez@gomezpinzon.com>;Juliana Romero Liévano <jromero@gomezpinzon.com>;Juan Guillermo Otero González <jotero@gomezpinzon.com>;Jessica Katherine Nasmuta León <jnasmuta@gomezpinzon.com>;Maria Carolina Salgado Alquerque <Maria.Salgado@reficar.com.co>

 2 archivos adjuntos (579 KB)

GP-2945021-v1-Coys\_&\_CIA\_vs\_Ecopetrol\_y\_Reficar\_-\_Poder\_especial\_(1).docx.pdf; CERL 28jun2023.pdf;

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Despacho No. 003

M.P. Oscar Iván Castañeda Daza.

**E. S. D.**

-  
**Referencia:** Medio de control de controversias contractuales promovido por la **COYS & CIA LTDA – EN REORGANIZACIÓN-** en contra de **ECOPETROL S.A.** y la **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S**

**Exp:** 13001-23-33-000 **2016-01089-00.**

**Asunto:** Poder especial.

Por medio del presente correo y adjunto remito PODER ESPECIAL amplio y suficiente otorgado por **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.** a **DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO** para que represente los intereses de la sociedad en el trámite de la referencia.

Adicional al poder especial referido, remitimos el certificado de existencia y representación legal de la compañía.

Atentamente,

**Notificaciones Judiciales**  
**Refinería de Cartagena S.A.S.**

Este mensaje y sus anexos ha sido enviado a su(s) destinatario(s) exclusivamente y podría contener información confidencial, privilegiada, reservada y/o protegida legalmente. Específicamente, en el supuesto que este mensaje haya sido enviado por un abogado de Refinería de Cartagena S.A.S., este mensaje y cualquier anexo adjunto estará sujeto a secreto profesional según el Artículo 74 de la Constitución Política de la República de Colombia. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones expresadas en este mensaje y sus adjuntos son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de Refinería de Cartagena S.A.S ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje ya que la Refinería de Cartagena S.A.S. no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario, derivados de la recepción del presente mensaje.

Refinería de Cartagena S.A.S, en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes, es responsable del tratamiento de sus datos personales. Remitimos la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés. En estricta aplicación del Principio de Seguridad en el Tratamiento de Datos Personales, si usted no está interesado en continuar recibiendo información de nuestra parte o en ser contactado por Refinería de Cartagena S.A.S a través de este medio o no ha recibido este mensaje en razón a sus labores profesionales o institucionales, podrá solicitar su retiro de nuestra base de datos por medio del envío de una comunicación a la siguiente dirección: Cartagena, Zona Industrial de Mamonal, Km 10 Vía Cartagena - Pasacaballos, Edificio Administrativo o por medio del correo electrónico [habeasdata@reficar.com.co](mailto:habeasdata@reficar.com.co) indicando su nombre, identificación y solicitando su retiro de nuestros archivos. Si decide no hacerlo, consideraremos autorizado el tratamiento de sus datos personales. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que asiste al titular de información en cualquier tiempo de consultar, conocer, actualizar sus datos personales, o solicitar su supresión o rectificación.

This message and its attachments have been sent exclusively to its recipient(s) and could contain confidential, privileged, reserved and/or legally safeguarded information. If this message has been sent by a lawyer from Refinería de Cartagena S.A.S., this message and any attached document will be covered by professional secrecy according to Article 74 of the Political Constitution of the Republic of Colombia. If you are not the recipient, you are being notified that any distribution or reproduction of this message, or any of its attachments, is strictly prohibited. If you have received this message by error, please notify immediately to the transmitter and eliminate the original text, including its attachments, or destroy any reproduction of it, abstaining of publicize it in any form. The opinions expressed in this message and its attachments are exclusive responsibility of the transmitter, hence not necessarily reflects the institutional position of Refinería de Cartagena S.A.S, neither compromise its institutional responsibility for the use the transmitter gives. This message has been verified with antivirus software; however, the recipient must review it since Refinería de Cartagena S.A.S does not take any responsibility on the presence of virus in this message, or its attachments, that could cause damages in the computers or programs of the recipient, derived from the reception of this message.

Refinería de Cartagena S.A.S, in fulfillment of the Colombian Law 1581 of 2012 and other related regulations, is responsible for your personal data processing. We refer the information contained in this message. In strict observance on the Security on Personal Data Processing Principle, if you are not interested in receiving information about us, or to be contacted by Refinería de Cartagena S.A.S hereby, or does not have received this message in regards your professional or institutional labors, you could require the withdrawal from our database by sending a communication to the following address: Cartagena, Zona Industrial de Mamonal, Km 10 Vía Cartagena - Pasacaballos, Edificio Administrativo, or to the e-mail: [habeasdata@reficar.com.co](mailto:habeasdata@reficar.com.co), including your name, ID number and the withdrawal of our database. If you decide not to do this procedure, it will be considered that the personal data processing is authorized. Notwithstanding the owner's information right to consult, know, update, or require the suppression and rectification, in any time, of their personal data.

**\*\* ATENCIÓN:** Este e-mail proviene de alguien fuera de su organización. Si no esta absolutamente seguro de su procedencia, absténgase de hacer clic sobre cualquier vinculo o abrir adjuntos que vengan como parte del mismo. \*\*